

#### **SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 202

Año: 2020 Tomo: 7 Folio: 1950-1964

#### SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS DOS

En la ciudad de Córdoba, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil veinte, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio a los fines de dictar sentencia en los autos "DUJOVNE, Alberto Adolfo y otros p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta reiterado -Recurso de Casación-" (SAC 1703606), con motivo del recurso de casación interpuesto por los doctores Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross, con el patrocinio letrado de Jorge Horacio Gentile, codefensores de los imputados Miguel Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Eugenio Dujovne y Paula Inés Dujovne, en contra de la Sentencia número setenta y cinco, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena impuesta a los imputados Miguel

Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Eugenio Dujovne y Paula Inés Dujovne? 2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio.

### A LA PRIMERA CUESTION

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia n° 75, de fecha 6 de noviembre de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa; "...II) Declarar a Horacio Eugenio Dujovne, ya filiado, coautor penalmente responsable de los delitos de Defraudación por administración fraudulenta reiterada -350 hechos- y defraudación por administración fraudulenta en grado de tentativa reiterada -4 hechos-, todo ello en concurso real en función de los arts. 42, 45, 55 y 173 inc. 7° del CP, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y seis meses de prisión, adicionales de ley y costas, prisión que se hará efectiva una vez firme la presente sentencia, resolviéndose el pedido de prisión domiciliaria en dicha oportunidad (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del CP; y 412, 415, 550, 551 y ccs. del CPP). III) Declarar a Miguel Luis Dujovne, ya filiado, coautor penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración fraudulenta reiterada -350 hechos- y defraudación por administración fraudulenta en grado de tentativa reiterada -4 hechos-, todo ello en concurso real en función de los arts. 42, 45, 55 y 173 inc. 7° del CP, imponiéndole la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del CP y 412 1er. párrafo, 415, 550, 551 y ccs. del CPP); estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones: "..."; IV) Declarar a

Paula Inés Dujovne, ya filiada, coautora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración fraudulenta reiterada -350 hechos- y defraudación por administración fraudulenta en grado de tentativa reiterada -4 hechos-, todo ello en concurso real en función de los arts. 42, 45, 55 y 173 inc. 7° del CP, imponiéndole la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del CP y 412 1er. párrafo, 415, 550, 551 y ccs. del CPP); estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones: "..." V) Declarar a Ricardo Oscar Kohn, ya filiado, coautor penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración fraudulenta reiterada -350 hechos- y defraudación por administración fraudulenta en grado de Tentativa reiterada -4 hechos-, todo ello en concurso real en función de los arts. 42, 45, 55 y 173 inc. 7° del CP, imponiéndole la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del CP y 412 1er. párrafo, 415, 550, 551 y ccs. del CPP); estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones ..." (ff. 8868 vta/8869).

II. Los Dres. Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross, con el patrocinio letrado de Dr. Jorge Horacio Gentile, en su condición de defensores de los imputados Miguel Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Dujovne y Paula Dujovne, deducen recurso de casación en contra del pronunciamiento condenatorio agraviándose, exclusivamente, respecto al monto de la pena impuesta (ff. 8901/8911).

Para comenzar hacen referencia a la admisibilidad del presente recurso y solicitan, con expresa invocación del art. 8.2 h. de la CADH en cuanto estatuye la garantía de tutela judicial efectiva, que el fallo sea revisado de modo integral. Luego hacen un breve resumen de los hechos por los cuales fueron condenados

los acusados y la acusada.

Refieren que el fiscal dijo en la audiencia de *probation* que si la reparación ofrecida era aceptada por los querellantes iba a ofrecer la posibilidad de que el juicio se abreviado y con penas de ejecución condicional.

a. Acto seguido comienzan a desarrollar sus agravios. Refieren que al momento de establecer la pena el sentenciante parte de una posición que no es correcta al afirmar que el acuerdo efectuado en los términos del art. 415 ha incluido la determinación temporal de las penas a imponerse. Por el contrario, alegan que el acuerdo solo incluyó el reconocimiento de la participación y responsabilidad de los hechos y que ninguno de los imputados acordó pena alguna con el Sr. Fiscal, ni con persona o poder alguno. De tal manera, al no haber habido conformidad de los recurrentes en relación a la pena, no puede ser válido el pronunciamiento que pretende basarse en una suposición de la existencia de un acuerdo sobre ello.

Sostienen que ello se puede observar claramente de la lectura del acta del día 26/10/2019 de la que surge la disparidad de criterios entre los recurrentes y la pena solicitada por el Sr. Fiscal, ya que hay resistencia por parte de la defensa en relación a la pena solicitada; todos los imputados solicitan penas inferiores. Alegan que solo una lectura fragmentada del acta permite entender que se ha acordado la pena. A ello agregan que no puede afirmarse como lo hace el sentenciante que la pena es exigua si se toma en cuenta la cantidad de hechos y víctimas afectadas. Primero, porque la gran cantidad de hechos no es argumento válido para la calificación; segundo, porque se soslaya que el alcance dinerario es ínfimo y que se ha satisfecho totalmente a las personas involucradas.

**b**. A continuación, se quejan de que las agravantes valoradas son meras afirmaciones dogmáticas, que no se condicen con las constancias de la causa.

En efecto, luego de transcribir las agravantes que el *a quo* valoró para todos los imputados, concretamente se agravian de la cualificación que realiza de las personas afectadas, en cuanto consideró que "las víctimas de este proceso, que reunían condiciones de extrema vulnerabilidad, bajos niveles de educación y cultura y necesidades económicas y de salud". Refieren que estos calificativos respecto del colectivo son efectuados en modo dogmático ya que no hay argumento alguno en el fallo para justificar tal conclusión.

Por el contrario, señalan que en la propia sentencia se establece que la gran mayoría del colectivo afectado presta servicios (o los había prestado y en ese momento gozaban de beneficios jubilatorios) en la Municipalidad de Córdoba, siendo estos empleados los que tienen las mejores remuneraciones en el ámbito público y en el caso de ser jubilados cobran el 82 por ciento de los haberes. En tanto, el otro grupo está integrado por agentes o ex agentes de la Dirección Provincial de Vialidad, por lo que tampoco se trata de un colectivo que sea particularmente vulnerable y mucho menos con carácter extremo.

Además, señalan que por el solo hecho de ser empleados públicos, registrados en debida forma, cuyo empleador es la Administración Pública que ha contratado un seguro con La Caja, los exime de ser un colectivo de extrema vulnerabilidad. Insisten que se trata de trabajadores formales, con obra social, aportes, etc.

Alegan que tampoco es correcto calificarlos como un colectivo de bajo nivel de educación y cultura, ya que los requisitos de ingreso a la administración pública es una cuestión normativa, por lo que por lo menos tienen un nivel de instrucción media.

En definitiva, afirman que no se trata de trabajadores con las características valorados por el *a quo*, es decir, con bajos niveles de educación y cultura ni

necesidades económicas y de salud. En consecuencia, concluyen que no puede calificarse a este colectivo como personas de extrema vulnerabilidad y por lo tanto que ello haya sido injustamente aprovechado por los acusados. Ello por cuanto no puede haber habido aprovechamiento de circunstancias que no han estado presentes.

A ello agregan que los recurrentes no utilizaron mecanismo alguno de captación de clientes, sino que las personas acudían espontáneamente. Es decir, se presentaban en el estudio por su propia voluntad, llevaban sus inquietudes y problemas y recibían el consejo profesional, por lo que a su juicio, este punto lejos de ser una agravante debió considerarse como atenuante.

c. También se quejan de que el a quo sostuviera que "es digno de destacar la estructura montada para las maniobras delictivas que implicó la intervención de otros sujetos, además de la actuación personal y responsable de todos los acusados". Entienden que el fallo devela su persuasión de que se está frente a un tipo delictual distinto al previsto por el art. 173 inc. 7 del CP y por ello se imponen penas que exceden mucho el mínimo previsto en la norma. En ese sentido, manifiestan que si en la convicción del juzgador se está frente a una estructura montada para las maniobras delictivas que implicó la intervención de otros sujetos, además de la actuación personal y responsable de todos los acusados, ello no se condice con la tipificación que hace el fiscal.

Aclaran que si bien es cierto que los recurrentes han reconocido la materialidad de los hechos y han realizado la reparación integral del daño invocado por las personas afectadas, en ningún modo han reconocido haber montado una estructura para realizar maniobras delictivas. De tal manera, estiman que el punto que el fallo valoró como agravante no debió ser así considerado.

d. Finalmente, y en relación a Horacio Eugenio Dujovne se quejan que el a quo

valoró como agravante "el ser líder o jefe del Estudio Jurídico, la cara visible del lugar, un abogado con varios años de experiencia profesional, ya que de la valoración de la prueba surge que era quien manejaba el estudio jurídico y se encargaba, en su mayoría, de relacionarse con los clientes al momento del pago de las indemnizaciones, manifestando esos testigos un destrato y falta de compromiso con la labor encomendada: situación que se presenta muy reprobable y reprochable". Refieren, que dicha afirmación es meramente dogmática ya que el hecho de que sea la persona con más edad no le da el carácter de jefe y tampoco lo han dicho los damnificados, quienes referían que fueron atendidos por las personas que se encontraban disponibles en el momento.

Además, alegan que en este punto se observa una contradicción, ya que el sentenciante refiere que "se encargaba, en su mayoría, de relacionarse con los clientes al momento del pago de las indemnizaciones". De ello se extrae que si lo hacía en ese momento es porque antes no lo hacía. Sostienen que ello solo se relaciona con la distribución de tareas, pero de ninguna manera, el hecho de encargarse de los pagos lo convierte en el líder o jefe de la organización; más aún, afirman que podría tratarse de una tarea menor, casi administrativa.

Por otro lado, también se agravian de que, para justificar la pena diferenciada, el fallo exprese que la compensación económica ofrecida y depositada no puede solventar las penurias de las víctimas, pues si tenemos en cuenta el origen de las intervenciones profesionales (indemnizaciones por cuestiones de salud), en varios casos llego muy tarde y para otros nunca llegó, pues fallecieron antes del dictado de la presente sentencia. Se quejan de que ello no es correcto, ya que todas las personas refirieron que la reparación fue integral.

Además, sostienen que no todas las indemnizaciones fueron por cuestiones de

salud ya que el hecho de que se relacione con la salud no hace escapar a la cuestión de lo estrictamente patrimonial. La propia magnitud de las sumas aceptadas no permite hablar de penurias.

Antes de finalizar, refieren que en función de las fechas de los hechos materiales que se juzgan el Estado ha perdido la potestad punitiva, ya que ha pasado el tiempo razonable que surge de la Constitución Nacional y del art. 8.1 CADH. Hacen reserva de la cuestión federal (art. 14 Ley 48).

- III. 1. Como cuestión liminar corresponde destacar que el juicio en el cual resultaron condenados los imputados Miguel Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Eugenio Dujovne y Paula Inés Dujovne se desarrolló bajo la modalidad prevista en el art. 415 CPP, esto es, juicio abreviado.
- 2. Al momento de individualizar la pena, el sentenciante hizo algunas consideraciones en relación al fin de la misma. Luego refirió:

"A fin de establecer la pena y forma de ejecución en su caso, para el tratamiento carcelario de los acusados Horacio Eugenio Dujovne, Alberto Adolfo Dujovne, Miguel Luis Dujovne, Paula Inés Dujovne y Ricardo Oscar Kohn por sus acciones, tengo en cuenta la escala penal con que se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos, el grado de su participación criminal, la naturaleza del hecho, los medios empleados, las reglas del concurso material y el resto de las pautas de mensuración (arts. 40 y 41 del CP), obviamente con la limitación en cuanto al máximo de la sanción, por el acuerdo de partes (CPP art. 415). Por cierto, que, por tratarse de un juicio abreviado, la pena acordada entre las partes, es el techo del tribunal; como también, debo sostener que la sanción que las partes solicitaron homologar con aquel compromiso, por un imperativo de justicia es el que corresponde aplicar. Veamos que el desarrollo de este tipo de "procedimientos especiales" (art. 415)

ibídem) implica -tal como se lo ha documentado- el reconocimiento de la culpabilidad y la aceptación de las consecuencias del injusto a base de la pena acordada en consonancia con las derivaciones que de ello proceden. No obstante, la obligación de aceptar la pena acordada por el Sr. Fiscal con los acusados y sus defensores, debo decir que la misma es exigua, si tomamos en cuenta la gran cantidad de hechos que se cometieron y las víctimas que se han visto afectadas por el accionar de los imputados.

Con relación a las pautas de mensuración tengo en cuenta para todos: como circunstancias atenuantes: el no contar con antecedentes penales computables y haber facilitado la concreción del juicio, al reconocer in totum los hechos atribuidos, cuanto procurar compensar económicamente a todas las víctimas. En el caso particular de Paula Inés Dujovne, Miguel Luis Dujovne y Ricardo Oscar Kohn, considero que son personas relativamente jóvenes, con hijos menores. En el caso de Horacio Eugenio Dujovney Alberto Adolfo Dujovne, que son personas de edad avanzada, con múltiples problemas de salud.

Como agravantes para todos ellos considero: la naturaleza de las distintas acciones y de los medios empleados para desarrollarlas, las circunstancias y modalidades de comisión, que no son menores, si advertimos que se aprovecharon de sus clientes, las víctimas de este proceso, que reunían condiciones de extrema vulnerabilidad, bajos niveles de educación y cultura y, necesidades económicas y de salud que, injustamente aprovecharon los acusados, para obrar en su provecho en procura de un lucro que conforme sus posiciones dinerarias y profesionales excedía ampliamente la necesidad. Es digno de destacar la estructura montada para las maniobras delictivas que implicó la intervención de otros sujetos, además de la actuación personal y responsable de todos los acusados. En ese orden, el deber y la responsabilidad

de los acusados, todos titulados, fue utilizado para perjudicar los intereses de quienes acudían en su auxilio y consejo profesional pues ese era el vínculo que habían entablado. Adiciono como circunstancia agravante para el caso de Horacio Eugenio Dujovne, el ser el líder o Jefe del Estudio Jurídico, la cara visible del lugar, un abogado con varios años de experiencia profesional, ya que de la valoración de la prueba surge que era quien manejaba el estudio jurídico y se encargaba, en su mayoría, de relacionarse con los clientes al momento del pago de las indemnizaciones, manifestando esos testigos un destrato y falta de compromiso con la labor encomendada; situación que se presenta muy reprobable y reprochable. La compensación económica ofrecida y depositada, no puede solventar las penurias de las víctimas, pues si tenemos en cuenta el origen de las intervenciones profesionales (indemnizaciones por cuestiones de salud); en varios casos llegó muy tarde y para otros nunca, pues fallecieron antes del dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, 1) En orden a la individualización de la sanción a aplicar al acusado Horacio Eugenio Dujovne teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del CP, considero razonable, justo y equitativo se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena acordada por las partes de cuatro años y seis mesesde prisión, adicionales de ley y costas, prisión que se hará efectiva una vez firme la presente sentencia, resolviéndose el pedido de prisión domiciliaria en dicha oportunidad.

2) En el caso de Miguel Luis Dujovne por su accionar y, teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del CP, considero razonable, justo y equitativo se le imponga la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas, estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes

condiciones: 1) fijar residencia, no mudarla, ni ausentarse por más de quince días sin previo conocimiento del Tribunal; 2) someterse al cuidado de un Patronato; 3) Abstenerse de: usar estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas proclives a la comisión de delitos; 4) no contactarse por ningún medio con ninguna de las víctimas del presente proceso; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena.

- 3) Para Paula Inés Dujovne por su accionar y, teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del CP, considero razonable, justo y equitativo se le imponga la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas, estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones: 1) fijar residencia, no mudarla, ni ausentarse por más de quince días sin previo conocimiento del Tribunal; 2)someterse al cuidado de un Patronato; 3)Abstenerse de: usar estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas proclives a la comisión de delitos; 4) no contactarse por ningún medio con ninguna de las víctimas del presente proceso; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena.
- 4) En el caso de Ricardo Oscar Kohn por su accionar y, teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del CP, considero razonable, justo y equitativo se le imponga la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y costas, estableciéndose en tres años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones: 1) fijar residencia, no mudarla, ni ausentarse por más de quince días sin previo conocimiento del Tribunal; 2) someterse al cuidado de un

Patronato; 3) Abstenerse de: usar estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas proclives a la comisión de delitos; 4) no contactarse por ningún medio con ninguna de las víctimas del presente proceso; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena....".

En relación a la modalidad, el a quorefirió: "Forma de ejecución condicional: Esta modalidad de cumplimiento de la pena para los acusados Paula Inés Dujovne, Miguel Luis Dujovne, Alberto Adolfo Dujovne y Ricardo Oscar Kohn, tiene necesariamente conexión con el comportamiento -aunque tardío- post delito de procurar compensar a las víctimas. Así las cosas, entonces, la pena privativa de la libertad no se presenta ineludible —como tratamiento penitenciario- para reforzar su aspecto resocializador, admitiendo en consecuencia la pena en suspenso como suficiente argumento para evitar que vuelvan a delinquir, cuanto que comprende el reproche y desvalor de sus respectivos actuares y lo dicho compensa, en parte, la culpabilidad antes analizada...".

- IV.1. De la lectura del libelo recursivo se advierte que la crítica se dirige a cuestionar la fundamentación de la pena por considerarla arbitraria.
- 2. Sobre el tema bajo examen, en primer lugar, estimo necesario reiterar mi criterio, expresado *in re* "Molina" (TSJ, S. nº 294, 27/6/2016), acerca del alcance del recurso de casación en relación a la fundamentación de la pena en el juicio abreviado, en consonancia con la jurisprudencia anterior de esta Sala y la desarrollada por la Corte I.D.H. en esta materia.

En el citado precedente, señalé que el acuerdo del art. 415 del CPP sólo se relaciona con el monto máximo de la pena que se puede imponer al encausado dentro de la escala prevista para el delito respectivo. Por consiguiente, es posible

que, como ocurre en autos, el acuerdo recaiga sobre un monto punitivo superior al mínimo legal. En esos casos, el tribunal igualmente deberá individualizar la pena que imponga dentro del marco más reducido que le quede entre el mínimo legal del delito respectivo y el límite máximo fijado por el monto punitivo acordado. Y esa actividad comportará una labor discrecional de mensuración de la pena similar a la de cualquier otra clase de procedimiento. Por ende, igualmente sometida a la exigencia constitucional de una debida fundamentación y su consiguiente posibilidad de control casatorio dentro del marco del derecho al recurso del imputado.

En definitiva, cuando la pena individualizada por el tribunal de mérito en un procedimiento abreviado se halle por encima del mínimo legal previsto para el delito respectivo, aun respetando el tope punitivo máximo acordado por las partes en el procedimiento abreviado, el derecho al recurso del imputado deberá comprender la posibilidad de lograr la revisión de dicha fundamentación. Las posibilidades de un control casatorio acorde con el derecho a recurso del imputado no podrán ser reducidas al análisis solo de la libertad de la voluntad del imputado para ese acuerdo, la corrección legal de la calificación jurídica de los hechos y el respeto en la pena impuesta del límite máxime acordado. También deberá incluir el examen de la racionalidad de dicha fundamentación. Es que solo de ese modo el estándar casatorio se hallará en consonancia con las exigencias derivadas de dicha garantía constitucional -el derecho al recurso- en tanto exige la posibilidad de un examen integral de la resolución atacada que también comprenda "... aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración a la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial)..." (Corte I.D.H. "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 2/7/2004, numeral 31).

De modo que, ante la imposición de una pena superior al mínimo en un juicio abreviado, las posibilidades recursivas del imputado incluirán el análisis la fundamentación de esa pena superior al mínimo impuesta para someterla al estándar arbitrariedad propio de esa facultad discrecional, determinando su eventual invalidación por falta de motivación, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, "Carnero", A. nº 181, 18/5/1999; Bustamante", S. nº 23, 9/3/2015). Y toda restricción a esas posibilidades de revisión casatoria del proceso de individualización de la pena en supuestos como los de autos, resultará inconstitucional por las razones señaladas.

En ese marco, es que corresponde dar tratamiento a los agravios defensivos.

- **3.** Como se adelantó, la argumentación recursiva apunta a denunciar que el tribunal de juicio incurrió en fundamentación arbitraria al momento de discernir la sanción aplicada.
- **a.** Como cuestión preliminar, cabe hacer referencia que no encuentran sustento en las constancias de autos las consideraciones que realizan los quejosos en relación a que no pactaron la pena con el Sr. Fiscal.

Es que tal como surge expresamente de f. 8082 vta. el señor Fiscal solicitó al tribunal que se imprima al presente juicio el trámite previsto por el art. 415 del CPP a mérito de la confesión lisa y llana de los imputados y habiendo acordado con los defensores la pena a requerir, a lo que prestaron pleno consentimiento los acusados. En tal oportunidad, el Representante del Ministerio Público informó que las penas pactadas eran las siguientes: cuatro años y seis meses de prisión para Horacio Eugenio Dujovne y tres años de prisión en forma de

ejecución condicional con reglas de conducta por igual término para el resto de los imputados. En este contexto, corrida la correspondiente vista, los defensores dieron absoluta conformidad a lo solicitado por el Fiscal por así haberlo acordado. Dichas penas fueron finalmente las solicitadas al momento de la discusión final por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Lo dicho es plena prueba de lo pactado y que tanto la defensa como los imputados tenían pleno conocimiento de ello.

En nada obsta que en el tramo final de la audiencia los abogados defensores hayan solicitado penas inferiores a las acordadas (ff. 8158 vta./8159), ya que el monto de la pena solo integra el acuerdo de tal procedimiento especial en cuanto a su monto máximo, pero nada obsta a la imposición de uno menor. Y ese fue precisamente el objetivo de las consideraciones que los defensores efectuaron en el tramo final de la audiencia, *sin desconocer lo acordado previamente con el Fiscal*.

Es de recordar que hemos sostenido de manera pacífica y reiterada que el particular procedimiento del juicio abreviado (art. 415 CPP) tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, lo que acarrea de manera ineludible la aceptación de la condición impuesta para su procedencia, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado - obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal.

Por lo demás, siendo la esencia del juicio abreviado el acuerdo entre el Fiscal y el acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos

presuponen morigerada en virtud de que para ello se requiere el reconocimiento del imputado de su participación culpable, es impensable que las partes no hayan pactado el monto máximo de la misma.

**b**. Realizada dicha aclaración ahora si corresponde ingresar a los cuestionamientos traídos por los defensores.

Para comenzar, se detecta en primer lugar que la ponderación realizada por el tribunal se enmarca en un contexto mucho mayor al referido por los impugnantes, quienes fragmentan la valoración efectuada por este, privándola de su verdadero sentido.

En efecto, el a quo valoró "la naturaleza de las distintas acciones y de los medios empleados para desarrollarlas, las circunstancias y modalidades de comisión, que no son menores, si advertimos que se aprovecharon de sus clientes, las víctimas de este proceso, que reunían condiciones de extrema vulnerabilidad, bajos niveles de educación y cultura y, necesidades económicas y de salud que, injustamente aprovecharon los acusados, para obrar en su provecho en procura de un lucro que conforme sus posiciones dinerarias y profesionales excedía ampliamente la necesidad. Es digno de destacar la estructura montada para las maniobras delictivas que implicó la intervención de otros sujetos, además de la actuación personal y responsable de todos los acusados...".

Así las cosas, en primer lugar, se debe referir que la valoración criticada, lejos de aparecer desprovista de contenido, se muestra debidamente fundada, y se enmarca dentro de las pautas previstas por el legislador penal en el art. 41 inc. 1 y 2 CP, a los fines de proceder a la individualización judicial de la sanción.

Por lo demás, ingresando a la crítica concreta de los recurrentes se advierte que lo señalado, lejos de constituir una afirmación dogmática, encuentra pleno respaldo en otros capítulos de la sentencia, la cual, recordamos, es una unidad (TSJ, Sala Penal, "Pajón", S. nº 31, 24/7/1996; "Forasieppi", A. nº 365, 8/10/1999; "Mariani", A. nº 155, 26/5/2004; "Montali", S. nº 137, 2/12/2005; "Altamirano", S. nº 156, 24/6/2008 -entre otros-), como también en las constancias de autos.

En efecto, repárese en que del análisis integral de la resolución atacada (fundamentalmente de la plataforma fáctica de los más de trescientos veinte hechos consignados en la sentencia), y de las constancias de autos, se advierte claramente las circunstancias y modalidades en que los acusados llevaron a cabo los hechos y en los que surge evidente que los imputados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los damnificados como así también que existía un montaje perfectamente planificado, pergeñado con una sofisticada, aceitada y calculada estrategia para llevar adelante los designios criminales.

Ello así, pues, de las plataformas fácticas, surge, en prieta síntesis (y en términos generales), que los imputados Horacio Dujovne (abogado titular del mismo), Miguel Dujovne, Paula Dujovne (hijos de Horacio, ambos abogados) y Ricardo Kohn (esposo de Paula Dujovne, también abogado), y Alberto Dujovne (en su calidad de médico y a su vez hermano del anterior) miembros del estudio jurídico "Dujovne y asociados" recibieron masivas consultas de empleados y/o familiares asegurados, de distintas reparticiones como la Municipalidad de Córdoba, Servicio Penitenciario de Córdoba, Juan Minetti S.A –ex Corcemar, Casa de Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dirección Provincial de Vialidad, Gendarmería Nacional entre otros), a los fines de encauzar un reclamo por el cobro del capital asegurado por el riesgo de incapacidad (total o parcial) del seguro colectivo contra las aseguradoras (La Caja de Seguros de

Vida SA; Galicia Vida Compañía de Seguros S.A, Generali Corporale S.A.). En este contexto, los damnificados que acudían por primera vez al mencionado estudio jurídico eran atendidos indistintamente por Horacio Dujovne, Miguel Dujovne, Paula Dujovne, Ricardo Kohn y/o Alberto Dujovne, quienes los asesoraban sobre los pasos a seguir para dar inicio al reclamo administrativo y el eventual judicial, confiando los clientes desde ese momento el manejo de sus intereses al estudio jurídico "Dujovne y Asociados", ya que los imputados de manera conjunta o indistinta actuaban en la atención, tramitación y asesoramiento conforme la propia división de trabajo del estudio. Así, y a los fines de dar inicio al reclamo administrativo, el cliente era derivado hacia el imputado Alberto Dujovne -parte integrante del estudio jurídico-, quien tenía asignada una oficina dentro del mismo estudio que los abogados y era quien completaba el formulario de "Solicitud del Beneficio de Incapacidad Total y Permanente", requería a los clientes la realización de estudios médicos, historias clínicas, y emitía (dentro del mismo formulario) el certificado necesario para respaldar el inicio del reclamo administrativo ante la compañía aseguradora, haciendo constar en el mismo el tipo de incapacidad (permanente o transitoria) y las diferentes patologías respaldatorias. Al formulario y la certificación médica, por lo general, le seguía un escrito confeccionado por alguno de los miembros del estudio, y suscripto por el reclamante, mediante el cual se facultaba ante la Aseguradora a Miguel Dujovne, Paula Dujovne, Horacio Dujovne, y Ricardo Kohn, para presentar todo tipo de notas y escritos en nombre y representación del beneficiario, y a recibir toda notificación o requerimiento en el domicilio del mencionado estudio jurídico. Así, una vez efectivizado el reclamo y en virtud de las condiciones establecidas en las respectivas pólizas, en su mayoría eran rechazados por la entidad, por diferentes motivos. A partir de allí, el estudio

jurídico Dujovne emprendía las demandas ante los Juzgados Civiles y Comerciales de la ciudad de Córdoba contra las respectivas aseguradoras, para lo cual Horacio Dujovne, Miguel Dujovne, Paula Dujovne y Ricardo Kohn, alternativa o conjuntamente, ejercían el patrocinio letrado en el juicio civil, en el cual, se les requería al cliente que otorgue un poder (por lo general *apud acta*) mediante el cual facultaba a los imputados para: "demandar, contestar demandas, embargar, apelar, recusar, desistir de estos recursos, desistir de la acción y el derecho, trabar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, articular incidentes y tercerías, plantear nulidades, solicitar medidas precautorias y cautelares, preventivas y ejecutivas, nombrar peritos de todo género, absolver posiciones, delegar y sustituir este poder, percibir sumas dinerarias en su nombre, dar recibos y cartas de pago entre otros" reforzando con ello, la confianza depositada en los imputados como integrantes del Estudio Jurídico. En tanto, que el imputado Alberto Dujovne, asistía médicamente al reclamante, y en muchos casos actuaba como perito médico de control en las actuaciones judiciales.

Una vez que los imputados contaban con los poderes del tenor mencionado, que los autorizaba a manejar los intereses pecuniarios confiados, en particular a "recibir sumas de dinero", los imputados marginaban a los poderdantes de cualquier tipo de información sobre el curso del juicio civil entablado y/o de las negociaciones, que paralelamente a las actuaciones civiles mantenían con las aseguradoras. Tras lo cual, con el fin de obtener un lucro indebido para ellos, el Estudio Jurídico Dujovne —representado por los abogados/a imputadoscelebraba con los apoderados representantes de las aseguradoras, un "Acuerdo Conciliatorio" de carácter individual o colectivo, los que, eran suscriptos por Horacio Dujovne, Paula Dujovne, Ricardo Kohn y/o Miguel Dujovne. Mediante

dicho acuerdo y en representación de la parte actora "reajustaban el monto de la demanda" a una suma de dinero determinada y a su vez la aseguradora se allanaba al pago de la misma y emitía la correspondiente "Orden de Pago" a nombre de alguno de los imputados, efectivizándose, en su gran mayoría, mediante la emisión de un cheque de pago diferido a nombre de éstos. Así, con el fin de procurar un lucro indebido, violando sus deberes devengados del mandato conferido (art. 1869/1985 del C.Civ.), vulnerando y quebrantando la confianza en ellos depositada, como integrantes del Estudio Jurídico Dujovne y Asociados, los imputados se apropiaban de parte de los fondos obtenidos en representación de su cliente, mediante el cobro del referido cheque y la entrega engañosa de menos dinero al reclamante, entrega esta que efectivizaban en distintas oportunidades, ya sea, durante las negociaciones con la entidad asegurativa, o una vez suscripto el acuerdo o ya consumada la apropiación con la percepción del monto liquidado.

Para ello, los clientes eran citados a concurrir generalmente al estudio Dujovne, y una vez en el lugar eran recibidos, en la mayoría de los casos por Horacio Dujovne, pero podía ocurrir que también los atienda otro de los profesionales, y se les procedía a informar verbalmente que se había llegado a un acuerdo con la entidad, y con el fin de encubrir la maniobra defraudatoria ya consumada o a consumarse (toda vez que la entrega de dinero al cliente era efectuada de manera indeterminada después de haber cobrado el cheque que emitía la compañía o antes de ello cuando ya estaba negociado el acuerdo), que habían logrado obtener un determinado monto dinerario en concepto del pago reclamado, a la vez que procedían a descontarle en dicha oportunidad los honorarios por el pacto de cuota litis oportunamente firmado, motivo por el cual, los clientes, confiando en la palabra de los integrantes del estudio jurídico que los

representaba ya sea en calidad de apoderados, médicos y/o patrocinantes con quienes trataban por su reclamo, aceptaban el importe (el que era considerablemente inferior al que efectivamente les correspondía) y firmaban engañados sobre su alcance y contenido, generalmente, tres recibos cuyas cifras sumadas alcanzaban (o superaban) el monto realmente pagado por la compañía a los imputados, en la creencia los clientes de que firmaban un solo recibo y dos copias. Mientras tanto, el cliente, se encontraba inconsulto, ajeno, y en absoluto desconocimiento de los actos llevados a cabo por los letrados del estudio contratado y del verdadero monto acordado o del crédito vigente en su favor. En algunos casos se desvinculaba al cliente antes de celebrarse el convenio, haciéndoles creer falsamente que se había producido un acuerdo con la compañía lo cual no había ocurrido y una vez desvinculado el cliente y desinteresado del juicio civil continuaban con la tramitación de las actuaciones. De ese modo Horacio Eugenio Dujovne, Alberto Dujovne, Miguel Dujovne, Paula Dujovne y Ricardo Kohn se beneficiaron, perjudicando patrimonialmente a sus clientes en la suma resultante de la diferencia entre lo efectivamente liquidado por las distintas compañías aseguradoras y el monto que engañosamente les abonaban a los beneficiarios.

Asimismo, de las constancias de autos surge que la mayoría de los damnificados eran personas de avanzada edad –adultos y adultas mayores-, de escasa educación, con alguna discapacidad e inclusive muchos se encontraban atravesando graves problemas de salud –algunos ya fallecieron- (ver ff. 7339, 7813 vta, 7815 y 7850 vta) e inclusive, en muchos casos con necesidades económicas. Tan es así, que muchos de ellos dijeron *que habían aceptado el monto dinerario por la necesidad en que se encontraban* (ver a modo de ejemplo los testimonios de Miranda –f. 8550 vta-; Ferreyra –f. 8548-; Gudiño

-f. 8549 vta-; Ponce -f. 8551-, Pedraza -f.8634-, entre otros).

Ello se condice claramente con lo referido en otros apartados de la sentencia (ver ff. 8543, 8809 vta.) en relación a que el a quo afirmó que gran número de los denunciantes aparecen como personas de escasos conocimientos legales, llegando algunos incluso algunos de ellos a no saber leer ni escribir. Al decir del a quo "evidencian cierta carencia de recursos económicos, y apremio o necesidad por su situación particular la que en muchos casos estaban relacionadas a sus problemas de salud, lo que era conocido por los acusados. De tal manera, la simple lectura de las maniobras llevadas a cabo por los acusados, de las que surge un montaje perfectamente planificado con una sofisticada estrategia y mecanismos muy aceitados permite vislumbrar, contrariamente a lo afirmado por quejosos que claramente existía toda una organización montada, al punto tal que hasta el CPP Alberto Dujovne -médicotenia instalado un consultorio en el estudio jurídico, siendo derivados los pacientes inmediatamente con él a los fines del asesoramiento médico, quien a su vez, en la mayoría de los casos los derivaba a determinados lugares para que se hagan los estudios correspondientes.

A ello se suma, la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas no solo en razón de su discapacidad (conforme el concepto dispuesto por "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad" – Cap. 1, Secciòn 2, punto 3.7), muchas de ellas también por sus problemas de salud y también por otras condiciones de vulnerabilidad, esto es la avanzada edad de una gran cantidad de ellas y la escasa instrucción, lo cual potencia la desigualdad, y pone en evidencia el grado de inferioridad en que se hallaban frente a los profesionales a quienes habían acudido para confiar sus intereses.

Es que éstas depositaron en los acusados la más absoluta y entera confianza. Tal es así, que firmaban todo lo que se les requería, la mayoría de las veces sin prestar atención a su contenido o sin leerlo, fruto ello no solo de la confianza sino también del grado de desconocimiento que tenían al respecto. Repárese, que en el marco de los juicios civiles entablados, los damnificados otorgaron a distintos miembros del estudio jurídico amplios poderes que los habilitaban para transigir, cobrar, dar recibo, desistir de acciones y derechos, etc.

Entonces, en este contexto, las valoraciones realizadas por el *a quo* de ninguna manera resultan meras afirmaciones dogmáticas como señalan los defensores. Es que, más allá de que las victimas hayan sido en su mayoría empleados de la administración pública (municipal, provincial, etc.), ello no implica necesariamente que no se trate de personas vulnerables, como dogmáticamente afirman los recurrentes. Repárese que desde un enfoque interseccional es posible identificar varias condiciones de vulnerabilidad en dicho colectivo (problemas de salud, de avanzada edad, discapacidad, escasa instrucción), tal como correctamente lo hizo el *a quo*.

Por lo demás, es evidente, que estas condiciones de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas fueron ampliamente aprovechadas por los acusados, profesionales del derecho y la salud (médico y abogados), quienes vulneraron el deber de lealtad y diligencia profesional que le debían a quienes les confiaron plenamente sus intereses.

Así las cosas, entonces, resulta razonable la valoración realizada por el sentenciante ya que existen singularidades que justifican el plus punitivo que hizo recaer en tales aspectos, y que los mismos además encuentran pleno sustento en las constancias de la causa. Esto en contra de lo sostenido por los impugnantes, por lo que resultan en vano sus intentos de privar de impacto

negativo a las valoraciones consignadas en la sentencia.

c. Finalmente, tampoco resulta de recibo la crítica de los quejosos en relación a la agravante valorada en contra de Horacio Eugenio Dujovne.

Es que es evidente que se trataba del abogado con mayor experiencia y trayectoria del estudio jurídico, no solo por la gran diferencia etaria que había entre ellos (Horacio es aproximadamente treinta años mayor que Paula, Miguel y Ricardo) sino porque, a su vez, es el padre de Paula y Miguel y el suegro de Ricardo Kohn. Además, al momento en que comenzaron los hechos, éstos últimos eran jóvenes abogados con pocos años de experiencia en el ejercicio de la profesión (en ese momento tenían más o menos 30 años de edad), en tanto Horacio, tenía más de 60 años con toda una carrera consolidada. A ello se agrega, como indicaron algunos testigos y surge de las plataformas fácticas, que Horacio se mostraba como titular del Estudio Jurídico (ver testimonio de Gòmez, Ochanga, Aguilar, entre otros –ff. 8170, vta; 8172, 8172 vta.). Todas estas circunstancias permiten inferir, tal como lo hizo el a quo que era el líder del estudio y quien lo manejaba, es que es evidente que él fue quien en los primeros años de la profesión los guio, los formó y les transmitió toda su experiencia, más si se tiene en cuenta que en el caso de Paula y Miguel era su progenitor.

Por lo demás y más allá que existía una división de roles y que todos tenían asignadas diversas actividades, de la sentencia surge, contrariamente a los que afirman los quejosos, quienes intentan hacer ver que Horacio tenía una función meramente administrativa, que era el profesional que, en la mayoría de los casos, se encargaba de procurar por parte de los clientes la aceptación de la suma engañosa para poder concluir con la maniobra defraudatoria. Repárese que no se trataba de una tarea menor, meramente administrativa como intentan

demostrar, por el contario, se trataba de una importante y difícil tarea ya que debía convencer a los clientes del estudio a recibir la exigua suma dineraria que se les entregaba en concepto de indemnización que nada tenía que ver con la suma reclamada y prometida. Tal como surge de la prueba reunida, en la mayoría de los casos utilizaba la misma maniobra que ya tenía bien aceitada. Así, les exhibía a los clientes que estaban insatisfechos con la suma que iban a recibir, una lista con nombres y montos al lado, haciéndoles creer a cada uno que eran de los que más cobraban, que no se les había reconocido la incapacidad que solicitaban, atemorizándolos con un eventual resultado contrario del juicio y el tiempo que ello demandaría, todo ello para procurar la aceptación de la suma engañosa y con el evidente fin de cubrir la maniobra defraudatoria consistente en la apropiación de parte de los fondos que por la acción judicial abonara la aseguradora.

De tal manera, es evidente que su rol no era meramente administrativo, sino que era muy importante, ya que de ello dependía la aceptación del cliente de la maniobra defraudatoria.

Por lo demás, si bien es cierto que los damnificados recibieron finalmente una reparación –en virtud del acuerdo celebrado antes de la audiencia de debate-, tal como indicó el sentenciante la misma llegó en muchos casos muy tarde. Repárese que los reclamos comenzaron en el año 2002 y las reparaciones se concretaron más de 15 años después, por lo que resulta correcto afirmar que durante todo ese tiempo las víctimas se vieron privadas de ellas y que incluso, al momento en que estas se concretaron muchas de ellas ya habían fallecido. Además, contrariamente a lo que afirman, los montos reclamados en aquel entonces eran montos importantes y sus reclamos tenían su origen en problemas de salud (discapacidades o enfermedades) por lo que dichas indemnizaciones si

hubiesen sido recibidas oportunamente podrían haber sido de gran ayuda y utilidad.

En consecuencia, las críticas aquí esbozadas tampoco resultan de recibo.

4. Sin perjuicio de lo señalado, estimo necesario agregar -a efectos de disipar toda sospecha respecto a la existencia de la arbitrariedad denunciada- que la pena a tres años de prisión de ejecución condicional impuesta a Miguel Luis Dujovne, a Paula Dujovne y a Ricardo Oscar Kohn y la de cuatro años y seis meses impuesta a Horacio Eugenio Dujovne, de ningún modo lucen irracionales o desproporcionada en relación a las circunstancias de la causa. En efecto, el máximo de la escala penal en abstracto correspondiente al concurso real de delitos que se les atribuye supera los veinticinco años de prisión. Se advierte, entonces, que la sanción aplicada se encuentra muy alejada del máximo de la pena, lo que pone en evidencia que se asignó mayor peso a las atenuantes valoradas.

Voto, pues, negativamente a la cuestión planteada.

### La señora Vocal doctora Maria Marta Caceres de Bollati, dijo:

- 1. Adhiero a la relación de causa efectuada por mi distinguida colega preopinante como así también la solución que debe brindarse a la cuestión planteada.
- **2.** Sin embargo quiero dejar a salvo mi criterio discrepante expresado *in re* "Molina" (TSJ, S. nº 294, 27/6/2016) acerca del alcance del recurso de casación en relación a la fundamentación de la pena en el juicio abreviado.

Tal como se ha señalado en dicho precedente, la esencia del juicio abreviado reside en el acuerdo entre fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada frente a lo que razonablemente se espera en caso de realización del juicio, a partir del

reconocimiento del imputado de su participación culpable. Y como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado. También se recordó, en relación con ello, que el consentimiento válidamente prestado por el acusado siempre constituirá una expresión de lo que él cree que le conviene (Cafferata Nores, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Del Puerto 2000, págs. 153 y ss.).

Consecuentemente, la pena impuesta y su forma de ejecución, deben ser controladas por el tribunal en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito.

Por consiguiente, extender ese análisis para abarcar el control de la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto al que prestó su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, que desvirtúa así el propósito de celeridad y descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado.

Por cierto, ello debe ser así en la medida en que la pena impuesta debe responder a la libre expresión de la voluntad del imputado con el debido asesoramiento jurídico. Aunque el control de este punto por vía de recurso se encuentra específicamente acordado en el Código Procesal Penal de Córdoba al recurso de revisión, cuando la sentencia condenatoria firme hubiese obedecido a algún vicio de su voluntad (art. 489, inc. 6° del CPP).

Asimismo, entiendo que en nada obsta a lo expuesto la jurisprudencia

supranacional que estatuye un recurso sobre la pena impuesta, más aun si a este recurso no se lo acuerda en el sentido amplio de revisión que la CSJN entendió corresponde en el precedente "Casal", y la CIDH exige ("Herrera Ulloa vs. Costa Rica"), sino que se lo reduce a un control excepcional por causas de arbitrariedad, al entenderse que la medida de la pena es una cuestión discrecional del tribunal de juicio, ajena al recurso de casación en principio. Y tal discrecionalidad no existe en el supuesto de juicio abreviado pues el tribunal solo puede imponer como máximo la pena que el representante del Ministerio Público ha solicitado previo acuerdo con la defensa y el imputado-.

Así voto.

### El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

## A LA SEGUNDA CUESTIÓN

# La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento el resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross, con el patrocinio letrado de Jorge Horacio Gentile, codefensores de los imputados Miguel Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Eugenio Dujovne y Paula Inés Dujovne en contra de la Sentencia número setenta y cinco de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad. Con costas (CPP, arts. 550 y 551).

Así voto.

# La señora Vocal doctora Maria Marta Caceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden

correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

### El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

#### **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross, con el patrocinio letrado de Jorge Horacio Gentile, codefensores de los imputados Miguel Dujovne, Ricardo Kohn, Horacio Eugenio Dujovne y Paula Inés Dujovne, en contra de la Sentencia número setenta y cinco, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad. Con costas (CPP, arts. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J